



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

EXP. NUM. 1572/2017
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **cinco de octubre de dos mil diecisiete.**

Vistos para resolver el presente juicio de nulidad número **1572/2017**, promovido por el ciudadano *********, demandando al ciudadano **Inspector de Transportes con número de identificación *****, **adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- Que con fecha **primero de agosto de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, el ciudadano **Guillermo Alberto Osuna Quintero**, demandando al ciudadano **Inspector de Transportes con número de identificación *****, **adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa**, por la nulidad de la **boleta de infracción** con número de folio *********.

2.- Admitida que fue la demanda y desahogada la prueba documental presentada por el actor, se emplazó a las autoridades demandadas.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veintiuno de septiembre del año en curso**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de fecha **dos de octubre del año en cita**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia. y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas que hace valer la autoridad demandada, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa le imputa el accionante a la autoridad demandada en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente notificada según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esta Sala procede a la fijación del acto impugnado en el subjúdice aunado a la pretensión procesal del enjuiciante, encontrando que este lo constituye la **boleta de infracción** con número de folio *****.

La pretensión procesal de la parte es que esta Sala declare su nulidad por no estar debidamente fundamentada para considerarla como legalmente válida.

IV.- Consecuentemente, al no advertirse en la especie causal de sobreseimiento con sustento en lo establecido por el citado artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio del argumento expuesto por la parte actora en el segundo párrafo del **primer** concepto de nulidad mediante el cual refiere que el documento en que consta el acto impugnado carece de la fundamentación y motivación, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez, que del texto de la misma no se advierten los preceptos legales que otorgan la existencia jurídica, así como su competencia por materia y por territorio para emitir el acto impugnado.

Resulta fundado, lo expuesto por la parte actora por lo siguiente:

En ese sentido, del análisis efectuado al acto impugnado podemos advertir que el inspector actuante determina que la parte actora cometió una violación a los artículos **204, 205, 206, 207, 209, 210, 211 y 213** de la Ley de Tránsito y Transportes de Estado de Sinaloa, así como a los artículos **284 y 285** del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, que incide en la esfera jurídica del actor, por lo siguiente:

Los artículos en cita disponen:

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO 204. El servicio de primera de lujo del transporte de personas, deberá prestarse en vehículos cerrados, dotados de equipo especial que garantice condiciones de atención, comodidad, rapidez, seguridad y servicios adicionales.

ARTÍCULO 205. El servicio de primera del transporte público de personas, será aquel que se preste en vehículos cerrados y en buenas condiciones de comodidad, higiene, rapidez y seguridad a juicio de las Autoridades de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 206. El servicio de segunda del transporte público de pasajeros, será aquél que se preste en vehículos abiertos o cerrados en condiciones aceptables de comodidad, higiene, rapidez y seguridad, a juicio de las Autoridades de Tránsito y Transportes.

ARTÍCULO 207. El servicio de transporte público de personas, podrá prestarse en la modalidad de turismo cuando tenga como finalidad la traslación de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, ecológico, artístico o de placer.

Este servicio deberá prestarse en vehículos cerrados, en buenas condiciones de comodidad, rapidez, seguridad e higiene y acondicionado específicamente para la actividad turística.

ARTÍCULO 209. El servicio público de transporte express será el que se realice en vehículos cerrados, para el traslado de bultos y paquetes pequeños, dentro de los centros poblados.

ARTÍCULO 210. Es servicio especial de transporte público de carga, aquel que a juicio de la Autoridad de Tránsito y Transportes requiera equipo especial del vehículo y especialización del conductor para su traslado, en virtud de las precauciones que se deben tomar atendiendo a la naturaleza misma de la carga.

ARTÍCULO 211. Para la prestación del servicio público de transporte de personas en automóvil de alquiler o taxi, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que rigen a otros tipos de servicio público de autotransporte de personas, regulados por esta Ley y su Reglamento, debiendo determinarse al momento del otorgamiento de la concesión, el lugar de la ubicación del sitio de automóviles de alquiler.

ARTÍCULO 213. El transporte público de personal a los campos agrícolas y empresas, es aquél de segunda que se presta en vehículos abiertos o cerrados,

con las garantías de seguridad necesarias que se den por zona o regiones del Estado de Sinaloa. Su operación estará prevista en el Reglamento de la presente Ley.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 284. Los vehículos que utilicen los concesionarios o permisionarios al servicio de campos agrícolas o de empresas y que estén ubicadas fuera de los centros urbanos, podrán ser abiertos o cerrados a juicio de la autoridad, dependiendo de las condiciones del camino o vía de uso y los accesos hasta los lugares de ascenso y descenso de trabajadores.

Artículo 285. Los vehículos abiertos sujetos a registros, no podrán ser de una capacidad menor de 3 toneladas y deberán acondicionarse de tal manera que brinden comodidad y seguridad a los trabajadores transportados, quedando a juicio de las autoridades de transportes determinar las características de los vehículos, en función de los lugares y circunstancias en las que se preste el servicio.

En estas unidades, queda prohibido transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes, o sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados, debiendo cumplir las siguientes disposiciones de circulación:

- I. En la zona rural y durante el traslado de personas, invariablemente circularán con luces principales encendidas;
- II. Portarán banderolas rojas a los lados y en la parte posterior del vehículo;
- III. Deberán observar los límites de velocidad autorizados en la Ley y el presente Reglamento, y no podrán transitar a una velocidad superior a 50 Kilómetros por hora, los vehículos abiertos y 60 los cerrados; y
- IV. Deberán estar provistos de equipo contra incendio, botiquín de primeros auxilios y dispositivos de señalamiento en caso de descompostura.

En ese sentido, podemos advertir que a través de la boleta de infracción controvertida se califican los hechos que motivaron su levantamiento, determinando violación a disposiciones administrativas estatales que regulan el servicio de transporte público en el estado, lo cual genera una imputación que tiene como consecuencia la determinación de una sanción conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, por lo tanto, tal actuación afecta la esfera jurídica del accionante, por constituir un acto de molestia dado que contiene una declaración de voluntad, que determina la comisión de una infracción a las disposiciones señaladas por parte de la actora, lo que traduce a la boleta de infracción controvertida en la especie en un acto de molestia en los términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo tanto dicha intervención de la autoridad crea una situación jurídica subjetiva por desprenderse de su contenido que se imputa al destinatario del referido acto una violación a la mencionada Ley.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis jurisprudencial emitida por Honorable Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido es el siguiente:¹

S.S/J.20. BOLETA DE TRANSITO, POR SU CONTENIDO CONSTITUYE ÚNICAMENTE UN ACTA DE HECHOS QUE POR REGLA GENERAL ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE HASTA QUE SEAN CALIFICADOS LOS MISMOS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 fracción III, del Reglamento de la Policía de Tránsito Municipal de Culiacán Vigente, son atribuciones de los Agentes de la Policía de Tránsito Municipal, anotar en las boletas previamente aprobadas, los hechos que constituyan probables infracciones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento. En tal tesitura, la simple boleta de transito levantada en esos términos por sí sola no causa afectación alguna a su destinatario, ya que por su naturaleza constituye un acta de hechos de carácter instrumental, por tanto, no es susceptible de ser combatida de manera aislada, sino como parte del procedimiento del cual emana, es decir, hasta que sean calificados los hechos asentados por el Agente de Policía de Tránsito y establecida la sanción correspondiente. **Lo anterior no se traduce en que si el Agente al levantar el acta retira algún bien del particular, o califica los hechos que motivaron el levantamiento de la misma, tal acto no sea susceptible de ser combatido ante este Órgano Jurisdiccional, ya que en ese caso si se patentiza la afectación.** Recurso de Revisión número 281/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. PRECEDENTE: Recurso de Revisión número 282/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión 283/2007.-Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario : Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión 284/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión 285/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. P.O. N° 013, Enero 30 de 2009, P. 2 y 3

En este orden de ideas, la boleta de infracción constituye un acto de autoridad sujeto a las formalidades establecidas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento..."

¹ Época: Segunda, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Mayo 2012, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Tesis: S.S/J. 20, A Página: 149.

Con relación a lo señalado con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para tener por cumplida la garantía de legalidad que consagra la disposición constitucional apuntada se requiere que los actos de autoridad, entre otros requisitos, deben contener en su texto la cita del precepto o preceptos que justifiquen la existencia jurídica de la autoridad y la competencia material para emitir actos de molestia en perjuicio de cualquier particular, para tener por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto privativo o de molestia según sea el caso, es necesario que la autoridad mencione con exactitud las disposiciones legales específicas que lo incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones, así como la debida fundamentación legal en el cual se contemple su existencia jurídica, por ser esta un presupuesto de la competencia de la misma autoridad, esto con el fin de que el particular conozca los alcances del propio acto de molestia.

Ahora bien, del texto del acto combatido no se logra advertir que las demandadas invoquen los preceptos que les otorgan legitimación para actuar en el tiempo, modo y lugar que lo hicieron, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión en el accionante, ello en razón de que únicamente citan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 179, 180, 182, 267, 269, 270 y segundo transitorio de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa que establecen que la referida Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa, que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado, que la aplicación del citado ordenamiento y su reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente que señala el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, la cual será el órgano encargado de evaluar en los términos de la Legislación respectiva las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transporte y vialidad del Estado, que dicho órgano

estará integrado por las dependencias y las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior, que el órgano administrativo referido se le denominará genéricamente Autoridades de Tránsito y Transportes indistintamente, que el Transporte como Servicio Público, es atributo del estado, siendo suya la facultad de legislar sobre esta materia, que se considerará servicio público de transporte de personas o cosas el que se realice por calles y caminos de jurisdicción estatal para la satisfacción de necesidades colectivas, que cuando se autorice o concesione la prestación del Servicio Público de transporte, quedará a juicio del Ejecutivo establecer para su explotación las modalidades que dicten el orden público y el interés social, que para la vigilancia del servicio público de transporte, la autoridad competente contará con el número de inspectores que el Ejecutivo del Estado considere necesario, que las violaciones a lo dispuesto en la ley de referencia y su Reglamento que se refieran a la explotación del servicio público de transporte, se sancionarán en los términos del capítulo relativo a las sanciones en materia de transporte, que la autoridad de Tránsito y Transportes podrá aplicar sanciones consistentes en la detención y retiro de los documentos, placas y tarjeta de circulación o sanciones económicas y que las atribuciones encomendadas a la Secretaría General de Gobierno en materia de tránsito y transportes pasan a ser competencia de las autoridades de Tránsito y Transportes; y los artículos 1, 198 y 292 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa que establecen que dicho Reglamento es de observancia general en todo el territorio estatal, que la autorización, operación, explotación y control del Transporte de personas o cosas se sujetarán a las disposiciones de dicha Ley, del Reglamento y las normas que emita la Dirección General y que la aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley se regirá por lo dispuesto en el capítulo relativo al procedimiento para la aplicación de sanciones en materia de Transportes; señalando como violación por parte del enjuiciante a los artículos **204, 205, 206, 207, 209, 210, 211 y 213** de la Ley de Tránsito y Transportes de Estado de Sinaloa, así como a los artículos **284 y 285** del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que las excepciones y defensas hechas valer por el **Inspector adscrito a la Dirección de Vialidad y Transportes del Gobierno del Estado de Sinaloa**, resultan insuficientes para acreditar que en el acto aquí impugnado se dio cumplimiento a las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, sin que el desahogo de la probanza Documental Pública que allegó a juicio, produzca efecto favorable a su parte, según la valoración que de dicha documental, (acto impugnado), fue realizada precedentemente; es de estimarse que al resultar mandato Constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando en primer orden el dispositivo o dispositivos que prevean su existencia y sus facultades para actuar en un determinado tiempo, lugar y sentido, el acto impugnado en la especie incumple con tales requisitos resultando por ello ilegítimo a la luz del dispositivo 16 de nuestra Carta Magna en relación con la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de la boleta de infracción combatida. Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: ²

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

² Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Atendiendo al hecho de que el concepto de nulidad analizado anteriormente resulta suficiente para decretar la nulidad del acto administrativo traído a juicio, resulta innecesario entrar al estudio del diverso concepto de anulación hecho valer por el actor, toda vez que es suficiente que proceda uno de ellos para que esta Sala decrete la nulidad del acto impugnado según lo dispuesto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia; la cual resulta lisa y llana en la especie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del numeral y ordenamiento anteriormente citado se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por el ciudadano ***** , consecuentemente.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados precisados en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **III** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Así lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada **María del Socorro Valdez Galindo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

KAV

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.